Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**UNION MARITAL DE HECHO**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2022-00110- 00**
DEMANDANTE	**ROSA HELENA HERRERA PUENTES**
DEMANDADO	**HEREDEROS ADOLFO MONTENEGRO ROJAS**

Neiva, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En primera instancia, se podría pensar que en los procesos de declaración de unión marital y de su subyacente sociedad patrimonial de hecho no luce viable solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, dado que la existencia del derecho se encuentra en entredicho, de ahí que la redacción del inciso segundo literal *b)* del Art. 590 del C.G.P, indica que cuando se profiere sentencia favorable al demandante y de contera se crea una seria expectativa del derecho objeto de litigio es viable decretar dicha cautela sobre los bienes del demandado.

No obstante, lo expuesto en precedencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 1869-2017, 16 feb. 2017, rad. 2017-00235, precisó que en los procesos de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanente, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el Art. 598 de la norma adjetiva, para mayor ilustración en dicha providencia se expresó:

> "*Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma en citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que "a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad (…)patrimonial" lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe*

liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidataria del trámite.

En orden de ideas se puede concluir, que el máximo tribunal superior de la justicia ordinaria admite la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro desde la etapa declarativa de la existencia de la unión marital de hecho y la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si las pretensiones incluyen la disolución y de contera a la liquidación de los bienes sociales.

En orden de ideas, no le queda otro camino al Despacho que dar aplicación a la figura denominada *"control oficioso de legalidad",* tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso, excluyendo del mundo jurídico la providencia del 4 de mayo del presente año que negó el embargo sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 200-211017.

En consonancia, con lo expuesto se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-211107, de propiedad del fallecido señor ADOLFO MONTENEGRO ROJAS. Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza